



Expediente: PAOT-2022-2907-SOT-734

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 NOV 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2907-SOT-734, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2022, esta Subprocuraduría recibió la denuncia ciudadana, en la cual una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido), por las actividades del establecimiento mercantil con giro de restaurante bar, ubicado en el predio de Avenida México número 190, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de junio de 2022.

De las constancias que integran el expediente al rubro citado, se tiene el oficio AC/DGG/DG/314/2022 emitido por la Dirección de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual señala que el establecimiento mercantil con denominación "CANOPIA", se localiza en el domicilio Avenida México número 190 local "A", colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que este se entenderá como el domicilio correcto de los hechos objeto de investigación.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 90 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido), como son: del Programa Parcial Delegacional de Desarrollo Urbano "Hipódromo" vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles, Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas las anteriores para la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



Expediente: PAOT-2022-2907-SOT-734

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil.

De la consulta realizada al Programa Parcial de Desarrollo Urbano “Hipódromo” vigente en Cuauhtémoc, al predio objeto de investigación le aplica la zonificación H/15/20/90 (Habitacional, 15 metros máximos de altura, 20% mínimo de área libre, vivienda mínima de 90 m²), donde el uso de suelo para restaurante bar está prohibido para el predio objeto de investigación, conforme a la Tabla de Usos de Suelo de dicho Programa.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, señala, que los documentos públicos idóneos para la acreditación del Uso del Suelo y/o reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, son en su caso, el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos o el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo.

Es de referir que el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa de Desarrollo Urbano que los prohibió, de conformidad con el artículo 158 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.

Asimismo, el artículo en comento, dispone que la vigencia de este certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la Autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble.

Adicionalmente, el artículo 2 fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece que el Aviso es la manifestación bajo protesta de decir verdad efectuada por personas físicas o morales, a través del Sistema, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento mercantil.

De conformidad con los artículos 10 apartado A fracción II y XI y 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, establece que los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso y/o Permiso el cual de conformidad con el artículo 6 de la Ley en comento deberá ser solicitado a través del sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente conformado por 5 niveles de altura, en una sección de la planta baja se constató el funcionamiento de una cafetería, inicialmente con la denominación “Canopia” con giro de cafetería, posteriormente se constató la operación de un establecimiento con la denominación “SIQE” con giro de bar.



Expediente: PAOT-2022-2907-SOT-734

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, giró oficio al propietario, representante legal, poseedor del establecimiento mercantil objeto de denuncia con la finalidad de que este aportara elementos que acrediten los trabajos en el inmueble objeto de investigación; mediante escrito y correo electrónico recibidos en fecha 20 de julio de 2022, una persona que se ostentó como propietario del establecimiento de referencia, realizó diversas manifestaciones y aportó en copia simple diversas documentales relacionadas con el establecimiento de mérito, entre ellas las siguientes:

- Copia simple del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto con folio CUAVAP2022-06-010000010649 de fecha 01 de junio de 2022, para el giro de Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares; es de señalar que en dicho documento, no se señala el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con el cual se realizó dicho trámite.
- Aviso para la colocación en la vía pública de enseres e instalaciones de establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas, y revalidación del mismo con número de folio CUAVACT2022-06-01000001655 de fecha 01 de junio de 2022.

Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; realizó una búsqueda en internet, en la página <https://foodandpleasure.com/restaurantes-y-bares-condesa/>, se desprende que en el domicilio opera un restaurante bar.

A efecto de mejor proveer, mediante oficio número PAOT-05-300/300-5520-2022 de fecha 23 de junio de 2022, se solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si el predio objeto de investigación, cuenta con Certificado en cualquiera de sus modalidades, que acredite el uso de restaurante bar, de ser el caso, proporcione copias de los mismos.

En respuesta, la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, mediante oficio número SEDUVI/DGOU/DRPP/2589/2022 de fecha 05 de agosto de 2022, informó que de la búsqueda y el análisis de datos en los archivos electrónicos de esa Dirección, sobre la emisión de Constancia y/o Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, **no se localizó** antecedente alguno, en relación al aprovechamiento del uso de suelo para "RESTAURANTE BAR", asimismo refirió que el aprovechamiento del uso de suelo para "RESTAURANTE BAR", en cualquier superficie a ocupar del predio, se encuentra **prohibido**.

Asimismo, la Dirección de Geomática de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, mediante oficio número SEDUVI/DGOU/DG/273/2022 de fecha 28 de junio de 2022, informó que para el predio objeto de investigación localizó el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital con folio 18809-151CASA16D de fecha 18 de agosto de 2016, el cual envió en copia simple;



Expediente: PAOT-2022-2907-SOT-734

la revisión al Certificado antes mencionado, no se advierte que señale el uso de suelo de "RESTAURANTE BAR" como permitido.

Adicionalmente, mediante oficio PAOT-05-300/300-5477-2022 de fecha 22 de junio de 2022, se solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, remitir copia de los Avisos para el funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en el predio de referencia, así como el certificado de uso de suelo presentado para dichos trámites, en caso de no contar con Aviso para el funcionamiento del establecimiento en comento, realizar las acciones de verificación en materia de establecimientos mercantiles, de ser el caso imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables. -

En respuesta, mediante oficio ACC/DGG/DG/SSG/JUDGM/785/2022 de fecha 04 de julio de 2022, el Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que después de realizar una consulta al Sistema Electrónica de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) no se advirtió antecedente para el establecimiento con giro de Restaurante Bar ubicado en el predio objeto de investigación.

Asimismo, mediante oficio AC/DGG/SVR/1701/2022 de fecha 30 de agosto de 2022, la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que en fecha 16 de agosto de 2022, solicitó al personal del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, asignado a esa Alcaldía, ejecutar la visita de verificación en materia de establecimiento mercantil número AC/DGG/SVR/OVE/368/2022, al Establecimiento objeto de denuncia turnando copias simples de la orden y acta respectivas a la Subdirección de Calificación de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de esa Alcaldía, para su conocimiento y procedimiento administrativo correspondiente.

Es de referir, que mediante oficio PAOT-05-300/300-7997-2022 de fecha 01 de septiembre de 2022, se solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si en sus archivos obra el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto con folio CUAVAP2022-06-010000010649 de fecha 01 de junio de 2022 y el Aviso para la colocación en la vía pública de enseres e instalaciones de establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas, y revalidación del mismo con número de folio CUAVACT2022-06-01000001655 de fecha 01 de junio de 2022; así como instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimientos mercantiles, toda vez que el uso de suelo de Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares está prohibido para el predio de referencia, e imponer medidas de seguridad y sanciones aplicables, informando a esta Entidad el resultado de su actuación.

En respuesta, mediante oficio AC/DGG/DG/309/2022 de fecha 05 de septiembre de 2022, la Dirección de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que no se encontró ningún registro del Establecimiento Mercantil en cuestión en relación con el Aviso para la colocación en la vía pública de enseres e instalaciones de establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas, y revalidación del mismo con número de folio CUAVACT2022-06-01000001655 de fecha 01 de junio de 2022.

Así también, mediante oficio AC/DGG/DG/314/2022 de fecha 05 de septiembre de 2022, la Dirección de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, en relación con el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto con folio CAVAP2022-06-010000010649 de



Expediente: PAOT-2022-2907-SOT-734

Asimismo, esta Subprocuraduría emitió el Dictamen Técnico folio PAOT-2022-290-DEDPOT-290 de fecha 31 de agosto de 2022, en términos del artículo 15 BIS 4 y 25 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el que se concluye lo siguiente: -----

“(…) *Primero.* El establecimiento mercantil con giro de bar denominado “**Sige**” ubicado en Avenida México número 190, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la medición acústica, generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 67.07 dB(A).

Segundo. Las emisiones generadas por la fuente emisora, **exceden los límites máximos permisibles de 62 dB (A) en el punto de referencia en un horario de 20:00 a 06:00 horas**, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal **NADF-005-AMBT-2013**.
(…).

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-8041-2022 de fecha 05 de septiembre de 2022, dirigido al Propietario del establecimiento objeto de investigación, mediante el cual en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de esta Entidad, esta Subprocuraduría promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas y se exhortó a cumplir la Norma ya referida, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades de construcción que se realizan en el predio en comento. -----

En ese tenor, se realizó nueva medición de ruido, de la cual esta Subprocuraduría emitió Dictamen Técnico folio PAOT-2022-382-DEDPOT-382 de fecha 26 de octubre de 2022, en términos del artículo 15 BIS 4 y 25 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el que se concluye lo siguiente: -----

“(…) *Primero.* El establecimiento mercantil con giro de bar denominado “**Sige**” ubicado en la Avenida México número 190, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la medición acústica, generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 55.81 dB(A).

Segundo. Las emisiones generadas por la fuente emisora, **no exceden los límites máximos permisibles de 62 dB (A) en el punto de referencia en un horario de 20:00 a 06:00 horas**, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal **NADF-005-AMBT-2013**.
(…).

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que esta Subprocuraduría en ejercicio de sus atribuciones y a fin de obtener el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental (ruido) exhortó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación a fin de cumplir la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades



Expediente: PAOT-2022-2907-SOT-734

fecha 01 de junio de 2022, no se advirtió antecedente alguno; asimismo, informó que cuenta con Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto con folio CUAVAP2020-02-2000295500 para el giro de cafetería o fonda con denominación comercial "Canopia", en dicho trámite no se señaló documento con el que acreditará su legal uso de suelo.-----

En conclusión, el establecimiento mercantil objeto de investigación en el que inicialmente se constató el giro de cafetería y posteriormente con giro de bar, contraviene el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, toda vez que los usos de suelo para cafetería y bar están prohibidos, aunado a que no cuenta con Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, conforme a lo señalado en el artículo 38 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----

Por lo anterior, corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, concluir el procedimiento con número de expediente AC/DGG/SVR/OVE/368/2022, mediante la emisión de la resolución administrativa, e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables conforme a derecho corresponda.-----

2. En materia ambiental (ruido)

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----

Adicionalmente, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México, prevé que los responsables de fuentes emisoras deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, para el punto de referencia NFEC, es de 63 dB (A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas. -----

Adicionalmente, la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México en su artículo 10, apartado B, fracción V, dispone que las personas titulares de los establecimientos mercantiles de Impacto Vecinal, tienen entre otras obligaciones, la de instalar aislantes acústicos para no generar emisiones sonoras, por encima de los niveles permitidos por dicha ley y por la normatividad ambiental vigente, que afecte el derecho de terceros.-----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente conformado por 5 niveles de altura, en una sección de la planta baja se constató el funcionamiento de una cafetería, inicialmente con la denominación "Canopia", posteriormente se constató la operación de un bar con la denominación "SIQE", en dichas diligencias se percibió la generación de emisiones sonoras generadas por música del interior del establecimiento.-----

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, giró oficio al propietario, representante legal, poseedor y/o Director Responsable de Obra del inmueble objeto de denuncia con la finalidad de que este aporte elementos que acredite el cumplimiento de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México, en el inmueble objeto de investigación; mediante escrito y correo electrónico recibidos en fecha 20 de julio de 2022, una persona que se ostentó como propietario del establecimiento de referencia, realizó diversas manifestaciones, ninguna de ellas en relación la materia ambiental (ruido).---



Expediente: PAOT-2022-2907-SOT-734

que se realizan en el establecimiento en comento, teniendo como resultado la disminución del ruido generado por el mismo.

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Avenida México número 190 local "A", colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Hipódromo" vigente en Cuauhtémoc, al predio objeto de investigación le aplica la zonificación H/15/20/90 (Habitacional, 15 metros máximos de altura, 20% mínimo de área libre, vivienda mínima de 90 m²), donde el uso de suelo para restaurante bar está prohibido para el predio objeto de investigación, conforme a la Tabla de Usos de Suelo de dicho Programa.
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente conformado por 5 niveles de altura, en una sección de la planta baja se constató el funcionamiento de una cafetería, inicialmente con la denominación "Canopia", posteriormente se constató la operación de un establecimiento con la denominación "SIQE", en dichas diligencias se percibió la generación de emisiones sonoras generadas por música del interior del establecimiento.
3. El establecimiento mercantil objeto de denuncia cuenta con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital con folio 18809-151CASA16D de fecha 18 de agosto de 2016, el cual no señala que el uso de suelo de "CAFETERÍA" y "BAR" como permitido.
4. La Dirección de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que el establecimiento mercantil cuenta con Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto con folio CUAVAP2020-02-2000295500 para el giro de cafetería o fonda con denominación comercial "Canopia", en dicho trámite no se señaló documento con el que acreditará su legal uso de suelo.
5. El establecimiento mercantil objeto de investigación con giro de restaurante bar, contraviene el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, toda vez que el uso de suelo para bar está prohibido, aunado a que no cuenta con Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para su legal funcionamiento, conforme a lo señalado en el artículo 38 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.
6. Corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, concluir el procedimiento con número de expediente AC/DGG/SVR/OVE/368/2022, mediante la emisión de la resolución administrativa, e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables conforme a derecho corresponda.
7. Esta Subprocuraduría en ejercicio de sus atribuciones y a fin de obtener el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental (ruido) exhortó al propietario,



Expediente: PAOT-2022-2907-SOT-734

encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación a fin de cumplir la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en el establecimiento en comento, teniendo como resultado la disminución del ruido generado por el mismo.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/EBP/RCV